



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la interviniente excluyente señora Rosa Mariana López de Olaya presenta solicitud de realización de control de legalidad del auto admisorio de la demanda No.077 del 15 de junio de 2022 (doc. 21). Sírvase proveer. (4)

Buenaventura (V), 8 de junio de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Sofía Gómez Fernández y Otra
Demandado: UGPP
Radicación: 761093105003-2022-00044-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 328

Buenaventura (V), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO

Decide el despacho sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la interviniente excluyente señora Rosa Mariana López de Olaya, respecto de control de legalidad del auto admisorio de la demanda No.077 del 15 de junio de 2022 (doc. 21).

ANTECEDENTES

El apoderado de la vinculada ROSA MARIANA LOPEZ DE OLAYA, obrando a través de su apoderado judicial, solicita al despacho realizar control de legalidad sobre el auto admisorio de la demanda; aduce que podría revestir las siguientes irregularidades procesales, como que la demandante no allegó con la demanda su cedula de ciudadanía; que la reclamación administrativa ante la UGPP no indica el lugar donde se realizó la misma, pues aparece sin sede en el sello de radicado; y la falta de vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el FOPEP y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; así mismo, pone en conocimiento que en su representada interpuso demanda ordinaria laboral el 14 de marzo de 2022 que fue admitida por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente que en vida disfrutó el señor LUIS AQUILINO OLAYA, en calidad de cónyuge supérstite, señalando que existe pleito pendiente; solicita pues dejar sin efecto el auto admisorio y poner en conocimiento del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá este proceso.

Para resolver lo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la vinculada Rosa Mariana López de Olaya, sobre la necesidad de acudir al artículo 132 del Código General del Proceso¹, el cual obliga al Juez a realizar control de legalidad en cualquier etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que llegare a configurar futuras nulidades u otras irregularidades del mismo, se procederá a analizar las actuaciones procesales, y las señaladas falencias traídas por el mismo.

Previamente, se señala que en efecto la señora MARIA SOFIA GOMEZ FERNANDEZ a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Unidad Administrativa Especial y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sustitución pensional que en vida disfrutó el extinto Luis Aquilino Olaya (doc.2); que mediante auto No. 077 de junio 15 de 2022 se admitió la demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-; ordenándose su notificación y traslado; de igual manera se ordenó notificar a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 610 del CGP; y se ordenó integrar como interviniente excluyente a la señora Rosa Marina López Olaya, igualmente ordenando su notificación y traslado (doc.3).

Seguidamente, a través de auto No.247 de abril 28 de 2023 se tuvo por contestada la demanda por parte de la entidad demandada UGPP y de la vinculada y se fijó fecha para la realización de la audiencia que consagra el art.77 del CPT y SS (doc.20).

Ahora bien, surtido los trámites anteriores, advierte el apoderado de la integrada una supuesta irregularidad, que se analizará en cada punto expuesto.

Con relación al numeral primero, literal a) donde se indica que la señora María Sofía Gómez Fernández, no anexo junto con el escrito de la demanda, su cedula de ciudadanía o copia de ella, como lo consagra el artículo 100 del CGP, cabe señalar que esta especialidad Laboral y de la Seguridad Social, tiene sus propios mecanismos para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, y que solo a falta de disposición especial en esta se aplicaran las normas análogas de este proceso y las del código judicial, hoy el Código General del Proceso.

Así pues, que, frente a los requisitos para la presentación de la demanda, como sus anexos, se encuentran regulados en los artículos 25 y 26 del CPTSS,

¹ **ARTÍCULO 132 C.G. DEL P.** Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (Subrayas fuera de texto).

en donde no existe requisito que exprese la obligatoriedad de la presentación de dicho documento de identificación personal, presumiendo de buena fe, su ciudadanía junto con los demás documentos que en efecto fueron allegados con la demanda; por tanto, no hay lugar a declarar irregularidad en este reparo.

Ahora bien, respecto de los señalado en el literal b) sobre el documento denominado "Radicado de reclamación administrativa ante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP del 12 de julio de 2021 No.202160001530652 no se indica con claridad el lugar donde se realizó la presunta reclamación del respectivo del respectivo derecho a la pensión de sobreviviente a la entidad de seguridad social, en este caso la U.G.P.P., además de aparecer la leyenda "sin sede" en el sello de radicado", *indicando que se configura la excepción previa de "falta de competencia por el factor territorial"* (Artículo 11 del CPT y SS; Numeral primero del artículo 100 del código general del proceso).

Revisados los anexos de la demanda presentados, se pudo constatar que en el documento 02 del expediente electrónico, específicamente en la página 20, reposa la constancia de la reclamación administrativa donde se avizora como "CANAL DE RECEPCIÓN: PUNTO DE ATENCION VIRTUAL" por lo tanto, se cumplió con lo establecido en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que prevé que la reclamación en referencia "consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda".

Sin embargo, para efectos de fijar la competencia por factor territorial, en efecto aunque no se señaló en la reclamación la ciudad, por haberse presentado de manera virtual, y este despacho asumió su conocimiento, por parte de la entidad demandada y de la vinculada, debidamente notificadas y quienes contestaron la demanda, no discutieron la competencia, sin que pueda ahora sustraerse el despacho de la competencia que aceptó, pues solo le está dada a la demandada controvertir ese aspecto, en el momento procesal oportuno, cuando se le notifica la existencia del proceso, habiendo presentado las excepciones previas correspondientes, lo anterior, en virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*; postulado que se encuentra desarrollado en el numeral 2 del artículo 16 del CGP, aplicable por analogía, según el cual (..) *la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso (...)*.

En concordancia con tales disposiciones el inciso 2º del artículo 139 ídem expresa que (...) *el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional (...)*.

Por consiguiente, que no haya lugar a declarar la falta de competencia territorial, ni que se pueda admitir en esta etapa procesal la interposición de la excepción previa de "falta de competencia territorial" que alude el togado pues, como ya se dijo, la misma no fue propuesta dentro de los términos

establecidos para ello, como lo es en la contestación de la demanda realizada por la entidad demandada.

De otro lado, sobre la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el FOPEP y el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, debemos traer a colación que la Ley 100 de 1993 regula en sus artículos 46 y 47 la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, con el objeto garantizar la seguridad económica de los familiares del causante que encontrándose pensionado o afiliado al sistema y sin haber logrado el estatus pensional falleció. Se trata de una prestación dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad; en el caso de estudio la vinculación de dichas entidades no es necesarias si en cuenta se tiene que el causante tenía reconocida una pensión, distinto sería si este no hubiera adquirido tal estatus, por, lo tanto, no hay lugar a dichas vinculaciones.

En consecuencia, que las supuestas irregularidades señaladas por el apoderado de la vinculada, no sean susceptibles de invalidar lo actuado, ni el auto que libró mandamiento, despachándose desfavorablemente su solicitud.

Finalmente, como se informa sobre la existencia de un proceso que cursa en el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, identificado con el número de radicación No.11001 31 05 005 2022 00108 00 promovido por la señora ROSA MARIANA LÓPEZ DE OLAYA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y el PATRIMONIO AUTÓNOMO TELECOM EN LIQUIDACION administrado por la FIDUAGRARIA S.A., se ordenará oficiar al citado juzgado para que se sirva remitir certificación si en ese despacho judicial actualmente cursa el proceso ordinario laboral antes referenciado y en caso positivo, indicar el estado del mismo, con el link del expediente digital, a fin de analizar una eventual acumulación.

Es por lo anterior que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad frente al auto admisorio de la demanda No.077 del 15 de junio de 2022, por lo dicho con antelación.

SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO al JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, para que certifique la existencia del proceso con radicación No.11001 31 05 005 2022 00108 00 promovido por la señora ROSA MARIANA LÓPEZ DE OLAYA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y el PATRIMONIO AUTÓNOMO TELECOM EN LIQUIDACION administrado por la FIDUAGRARIA S.A., informando claramente cuáles son las pretensiones de la demanda, la fecha de notificación del auto admisorio, si se ha solicitado

acumulación y el estado actual del mismo, a fin de analizar una eventual acumulación.

TERCERO: POR SECRETARÍA, háganse las diligencias pertinentes tendientes a la notificación personal del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

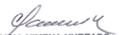


ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No.046 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 09 /2023


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ded5a612d79fe08a3cf926dc81fa87ee4da7e1398ea4d8f12b2e0c06de5f965**

Documento generado en 08/06/2023 05:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>